



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2001-00368-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Israel Gómez Buitrago.

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente ejecución por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Ofíciense.

TERCERO: Con desglose, hágase entrega de todos los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07
publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de
Bogotá el 29/01/2021

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb305fd1b8ebbe8aa64d7b05cb3a7a361fad20ed3f7faf727654ff44a8fe06c5

Documento generado en 28/01/2021 02:38:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003062-2013-01010-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Álvaro Enrique Castellanos.

Revisado el expediente, y dada la falta de comparecencia del profesional designado, el Despacho dispone:

1. Relevar del cargo de abogado en amparo de pobreza a Valentina Dacosta Jaramillo.
2. En consecuencia, désígnese para como apoderado del amparado Álvaro Enrique Castellanos Espitia, al abogado inscrito que aparece en el acta anexa a la presente providencia, advirtiéndole que deberá aceptar el cargo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, so pena de incurrir en las sanciones de Ley. Adviértase al abogado designado, que en cumplimiento de sus deberes, ejercerá las facultades que le otorgan los artículos 156 y siguientes del Código General del Proceso.

En la respectiva comunicación, aclárese que el cargo designado corresponde al de abogado por amparo de pobreza, y no al de curador *ad litem*. Ofíciense.

3. Notifíquese la designación, a fin de que se acepte el cargo dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación telegráfica, so pena de hacerse acreedor de multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado, e incurrir en posible falta a la debida diligencia profesional (ART. 154 C.G.P). Líbrese telegrama.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07
publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de
Bogotá el 29/01/2021

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b1dfefbb37bf4ebae26d8adc67a95747a738fa4431064c98b4aacbce3b6120b

Documento generado en 28/01/2021 02:38:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-**2015-00619-00**
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Leidi Jazmin Niño Martínez
Demandado: Nicolas Antonio Mendoza Horta.

En consideración que en el asunto sub examine, se encuentrn aprobada la liquidación de costas y crédito, por secretaría, remítase el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bogotá.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e761ae84621fd30268fbbdec0eec94c11712198593d53fbdd390ca2da7372f0

Documento generado en 28/01/2021 02:38:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2015-00844-00
DEMANDANTE: Suma Sociedad Cooperativa.
DEMANDADO: Rigoberto Otero Gerónimo.

Teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el numeral 2° del artículo 317 de Código General del Proceso, como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación el Despacho dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora, para ello, deberá agendar cita con la Secretaría del Despacho siguiendo los protocolos establecidos para ello.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07
publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de
Bogotá el 29/01/2021

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

293be6ec2c9e97ece009f8dd8269b1b38c9c409f4f0c542a526e1b58ebaf63b9

Documento generado en 28/01/2021 02:38:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2015-00904-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá.
DEMANDADO: Elber Merchán.

Teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el numeral 2° del artículo 317 de Código General del Proceso, como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación el Despacho dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora, para ello, deberá agendar cita con la Secretaría del Despacho siguiendo los protocolos establecidos para ello.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07
publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de
Bogotá el 29/01/2021

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d00ab2ad1414af8e48db01ce688df3226acd558450a83dd7bca552ec8c78006b

Documento generado en 28/01/2021 02:38:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2015-01196-00
DEMANDANTE: Banco Caja Social.
DEMANDADO: Miguel Eduardo Reyes Gutiérrez.

Teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el numeral 2° del artículo 317 de Código General del Proceso, como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación el Despacho dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora, para ello, deberá agendar cita con la Secretaría del Despacho siguiendo los protocolos establecidos para ello.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07
publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de
Bogotá el 29/01/2021

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d66f88b5dde67d64c25240f649440e997a2fd71da18c1879294bffedf4247f75

Documento generado en 28/01/2021 02:38:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2015-01596-00
DEMANDANTE: Financiera Comultrasan.
DEMANDADO: Yesid Miguel Montañez y otro.

Teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el numeral 2° del artículo 317 de Código General del Proceso, como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación el Despacho dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora, para ello, deberá agendar cita con la Secretaría del Despacho siguiendo los protocolos establecidos para ello.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07
publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de
Bogotá el 29/01/2021

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a91431ae5b912484bb54b0be91c6a482419ea2d6e6734a6c0b492bf37836d33e

Documento generado en 28/01/2021 02:38:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2016-00037-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Coonalemjusticia
Demandado: Guillermo Antonio Ángel Rodríguez

En consideración a lo informado en el escrito secretarial que antecede, y como quiera que el paginario permaneció más de dos años inactivo, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR terminado el proceso ejecutivo, promovido por Coonalemjusticia en contra de Guillermo Antonio Ángel Rodríguez, de conformidad con los postulados del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes déjense a disposición. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este expediente. Previo las constancias de rigor.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Cabg

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af95b39c01e70b7d287f5f54dba73b58d8dcfc0015cb9dbc9a7d0e249a35e407

Documento generado en 28/01/2021 02:38:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2016-00576-00
DEMANDANTE: Clara Ofelia Suarez Lozano.
DEMANDADO: Liliana Paternina Macea.

En la medida en que la parte actora no ha notificado al extremo demandado, ni ha acreditado el diligenciamiento del oficio de embargo del decretado en el presente asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, impulse el trámite procesal realizando las aludidas cargas procesales, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c03503088dc99a810ba852703b69f4563c4f040259468d1ee2e1a69a0aaca35

Documento generado en 28/01/2021 02:38:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Restitución de Inmueble
RADICADO: 110014003010-2016-00664-00
DEMANDANTE: Patricia del Rosario Albarracín Celis.
DEMANDADO: Fabián Alejandro Gutiérrez Albarracín.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la documental allegada por parte de la Alcaldía Local de Kennedy, en el que informa que se dio el diligenciamiento efectivo al Despacho Comisorio 0143 y se realizó la entrega del inmueble objeto de este proceso.

En firme el presente proveído, dejando las constancias a que haya lugar, Secretaría proceda con el archivo de las presentes diligencias.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc8ec2ef96b4648ca32d0e93e452fc08460d897b30361180d10c02e828a02d90

Documento generado en 28/01/2021 02:38:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2016-00708-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá.
DEMANDADO: Arnulfo Gómez Ballén.

Teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el numeral 2° del artículo 317 de Código General del Proceso, como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación el Despacho dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora, para ello, deberá agendar cita con la Secretaría del Despacho siguiendo los protocolos establecidos para ello.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07
publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de
Bogotá el 29/01/2021

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6442b6d3529ae0f49b7bed52b30e60194d6d06a07ed32f14b86be920c492fea4

Documento generado en 28/01/2021 02:38:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2016-0949-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Andrés Hernán Triana Triana y otro.

En consideración a lo informado en el escrito secretarial que antecede, y como quiera que el paginario permaneció más de dos años inactivo, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR terminado el proceso ejecutivo, promovido por Bancolombia S.A. en contra de Andrés Hernán Triana Triana y otro, de conformidad con los postulados del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes déjense a disposición. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este expediente. Previo las constancias de rigor.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Cabg

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4edad33aef150b55f4d64ec65a30fb6a943348c5b009ca894c1b6cb3eb30760

Documento generado en 28/01/2021 02:38:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2016-00979-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Juan Carlos Restrepo Galeano.
Demandado: Miguel Ángel Bayona Silva.

En consideración a lo informado en el escrito secretarial que antecede, y como quiera que el paginario permaneció más de dos años inactivo, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR terminado el proceso ejecutivo, promovido por Juan Carlos Restrepo Galeano en contra de Miguel Ángel Bayona Silva, de conformidad con los postulados del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes, déjense a disposición. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este expediente. Previo las constancias de rigor.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Cabg

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

322ebd74c4051252d4b108e4e505cc85f8f31f766354df499a8528e45ed8679b

Documento generado en 28/01/2021 02:38:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2016-00996-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá.
DEMANDADO: Arnulfo Gómez Ballén.

Teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el numeral 2° del artículo 317 de Código General del Proceso, como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación el Despacho dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora, para ello, deberá agendar cita con la Secretaría del Despacho siguiendo los protocolos establecidos para ello.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07
publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de
Bogotá el 29/01/2021

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ce9d7c279e3a637fb04566d23e860350b8d589c14c2ad522cf0cd60764559a3

Documento generado en 28/01/2021 02:38:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2016-01377-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Jeferson Gómez

En consideración a lo informado en el escrito secretarial que antecede, y como quiera que el paginario permaneció más de dos años inactivo, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR terminado el proceso ejecutivo, promovido por Banco Caja Social S.A. en contra de Jeferson Gómez, de conformidad con los postulados del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes déjense a disposición. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este expediente. Previo las constancias de rigor.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Cabg

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c75113d29cee2a4569201dc7d99bd0959f6a1ea7edb4e1e0ee9326cbaf6ac9ca

Documento generado en 28/01/2021 02:38:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal
RADICADO: 110014003010-2016-01594-00
DEMANDANTE: Constructora Aire Libre S.A.S.
DEMANDADO: Noel Araque Pico.

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, a fin de continuar con el trámite de este asunto se señala la hora de las 9:00 am **del día 23 de junio de 2021**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y, de ser el caso sentencia, de conformidad con los artículos 372 y 373 *ibídem*.

Se advierte que el Juez oficiosamente interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso y podrá ordenar el careo entre ellas.

Así mismo, se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 4º y 5º del artículo 372 del Código General del proceso.

En consecuencia, por ser la etapa procesal correspondiente, y de conformidad con el parágrafo del artículo 372 en mención, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Solicitadas por la parte demandante:

- 1.1 Documentales:** Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la presentación de la demanda y la réplica a las excepciones.
- 1.2 Interrogatorio de parte:** Se deniega el interrogatorio de parte del demandado, como quiera que el mismo se encuentra representado mediante curador *ad litem*, luego dicho profesional no tiene conocimiento de los hechos materia del litigio, además a voces del artículo 56 del C.G.P, el curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

- 1.3 Testimonial:** Se decreta el testimonio del representante legal de la sociedad Mileno Medios S.A.S, el cual se llevará a cabo el día y a la hora arriba indicados.

Se le advierte la parte que debe comunicar al testigo que debe comparecer el día de la audiencia programada.

- 1.4 Oficios:** por Secretaría ofíciase a la sociedad Leasing Bancolombia S.A con el fin de aporte los documentos relacionados a folio 27 del plenario.

Se conmina a la parte, para que tramite los oficios ordenados dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, como quiera que la prueba solicitada debe encontrarse incorporada al proceso antes de la audiencia.

- 1.5 Dictamen pericial:** Dado que la parte actora ya había presentado dicha experticia, en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso se dispone la obligatoria comparecencia del perito para que sea interrogado. Se le advierte la parte que debe comunicar al perito que debe comparecer el día de la audiencia programada.

2. Solicitadas por la parte demandada

- 2.1 Documentales:** Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la contestación de la demanda.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto de los asistentes a la audiencia, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas¹.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

¹ Acuerdo PCSJA20-11567. "Artículo 21: **Uso de tecnologías.** Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información."

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07,
publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de
Bogotá el 29/01/2021

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e539cbbaf71de47b83ed45922111dca5ba97fff0c77a391a14bb21ba7de8801

Documento generado en 28/01/2021 02:38:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2016-1621-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Solicitante: Bancoomeva S.A.
Absolvente: Mauricio Alfonso Duque Lenis

En consideración a lo informado en el escrito secretarial que antecede, y como quiera que el paginario permaneció más de dos años inactivo, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR terminado el proceso ejecutivo, promovido por Bancoomeva S.A. en contra de Mauricio Alfonso Duque Lenis, de conformidad con los postulados del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes déjense a disposición. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este expediente. Previo las constancias de rigor.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Cabg

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a3181f29c3bf3b2d1f1c29e14f0ed5bd0aca10ac0122e38610ea79f82ab14a5

Documento generado en 28/01/2021 02:38:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal
RADICADO: 110014003010-2016-01646-00
DEMANDANTE: Gloria Consuelo Ruiz Dionisio.
DEMANDADO: Pablo Emilio Caicedo Caicedo.

Teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el numeral 2° del artículo 317 de Código General del Proceso, como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación el Despacho dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora, para ello, deberá agendar cita con la Secretaría del Despacho siguiendo los protocolos establecidos para ello.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07
publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de
Bogotá el 29/01/2021

.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

208bf7712afc707635ef4d9e585379a4cbc9148c11cd201172ea098a96f59404

Documento generado en 28/01/2021 02:38:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2017-00071-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Solicitante: Banco gnb Sudameris S.A.
Absolvente: Mónica Yahure Gossain

En consideración a lo informado en el escrito secretarial que antecede, y como quiera que el paginario permaneció más de dos años inactivo, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR terminado el proceso ejecutivo, promovido por Banco Gnb Sudameris S.A. en contra de Mónica Yahure Gossain, de conformidad con los postulados del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes déjense a disposición. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este expediente. Previo las constancias de rigor.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Cabg

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d0ca965e6ca202bab85588e5b79589a9a6fd978ee5525d35461099b472a28ca

Documento generado en 28/01/2021 02:38:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Ref. 11001.40.03.010-**2017-00223-00**

Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: Luis Enrique Jiménez Pérez

Demandado: Arnold Jesús Díaz Sotelo

Se niega lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, consistente en requerir al Pagador de la Policía Nacional, como quiera que dentro del paginario obra respuesta de la entidad.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

197497ed20dea82cb8d3a32b1e7ff181d9f034dde4ecc8a18c9b44769a05b5fe

Documento generado en 28/01/2021 02:38:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2017-01208-00
DEMANDANTE: Julio Cesar Luna Sánchez.
DEMANDADO: Sandra Omaña Corredor.

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto del 28 de enero de 2020 en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, respecto del emplazamiento de la demandada Sandra Omaña Corredor, el Despacho dispone:

Secretaría realice la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, la naturaleza de éste, el Juzgado que lo requiere y contabilice el término de que trata el inciso 6º del referido artículo 108 del Código General del Proceso, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 . NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39883e96f546eda690473c2ae05a2b43eb47695a083713b5c2172123f1ea6067

Documento generado en 28/01/2021 02:38:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Ref. 11001.40.03.010-**2017-01389-00**

Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: Conjunto Residencial Florida de Engativá 2

Demandado: Leonel Andrés Aguilar Puentes y otro.

En atención al informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 161 se reanuda el presente proceso.

Se requiere a los extremos de la litis, para que en el perentorio término de 5 días, informen el cumplimiento del acuerdo puesto en conocimiento de los extremos del litigio.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1828a37cc58c265cfb6c148d2550f78f417a34cf313a2706467acf0de9d128de

Documento generado en 28/01/2021 02:38:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-**2018-00055-00**
Clase de proceso: Interrogatorio de parte como prueba extraprocesal
Demandante: Alirio Muete Villalba
Demandado: Diego Alexander Figueroa

En consideración al informe secretarial que precede, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique al extremo pasivo, conforme las indicaciones del auto anterior.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaría

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65d2cf766e5f1cbd5136a51ed6b3abdb229d20e560b5f633d8a28459e0261548

Documento generado en 28/01/2021 02:38:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2018-00448-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Oscar Zayas Rodríguez.

Vencido como se encuentra el término de suspensión decretado, se dispone **reanudar** el presente asunto.

En consecuencia, por el medio más expedito comuníquese a las partes y sus apoderados la anterior determinación y a su turno requiéraseles para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, manifiesten al Despacho el estado en que se encuentra la obligación o si durante el término de suspensión se realizaron abonos a la misma, de ser el caso para que aporten las solicitudes de terminación a que haya lugar.

Cumplido el anterior término ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f220a94be793d3a74f6badfde63d5a2eb02ea52ad1d1d262d5ffe010d05726ca

Documento generado en 28/01/2021 02:39:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2018-00586-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Wilson Alejandro Jiménez Lancheros.

En la medida en que la parte actora, no ha notificado al extremo demandado, ni ha acreditado el diligenciamiento de los oficios que militan a folio 11 del C.2, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, impulse el trámite procesal realizando las aludidas cargas procesales, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 . NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f546d27120e0dc893c9fe9b6fef38458ae89533198b166937725765e93935

Documento generado en 28/01/2021 02:39:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-**2018-00709-00**
Clase de proceso: Declarativo de resolución
Demandante: Catherine Natalia Rondón Calvo
Demandado: Constructora DYH S.A.S.

En consideración al informe secretarial que precede, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique al extremo pasiva. Téngase en cuenta que, la Oficina de Instrumentos Públicos, informó la inscripción de la demanda.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico
No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil
Municipal de Bogotá el 29/01/2021

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b834f01e725f6b36321e38d41d2f28d45d3c422af246bc4f640aa4c4568fc4b

Documento generado en 28/01/2021 02:39:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-**2018-01171-00**
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Alexander Rojas Castañeda

En consideración al informe secretarial que precede, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique al extremo pasiva, conforme las indicaciones del auto anterior.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed2bad777227d60b7e7ac763bfc859fcd32d3251e2b3761a15e8c803f85af737

Documento generado en 28/01/2021 02:39:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2018-01185-00
Clase de proceso: Declarativo de simulación
Demandante: Segundo Feliciano Rojas Pérez
Demandado: Ángelica Barrera Pérez y otro.

En consideración a lo informado en el escrito secretarial que antecede, y como quiera que el paginario permaneció más de un año inactivo, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR terminado el proceso declarativo promovido por Segundo Feliciano Rojas Pérez en contra de Ángelica Barrera Pérez y otro, de conformidad con los postulados del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes déjense a disposición. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este expediente. Previo las constancias de rigor.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Cabg

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5c1fa7efd0e188ca27e12c1ef23494368016931b205bca9231bc089da2c74a0

Documento generado en 28/01/2021 02:39:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Liquidación patrimonial
RADICADO: 110014003010-2019-00022-00
CONCURSADO: Jaime Alberto Cañaveral Osorio.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y ante la falta de comparecencia del liquidador designado se dispone:

De acuerdo a lo anterior, se dispone su relevo y en su lugar se designa como liquidador de los bienes de la persona natural concursada a la persona que aparece relacionada en el acta anexa, quien pertenece a la lista de liquidadores Clase C de la Superintendencia de Sociedades.

Líbrese la comunicación respectiva.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 . NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5dfa56fe9cb6a1b4e9677cae0cea159d11607f52d8923561871c6fd0b1ae64f

Documento generado en 28/01/2021 02:39:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00042-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente.
DEMANDADO: María del Pilar Corredor.

Atendiendo la solicitud presentada por el extremo actor, el Despacho autoriza las nuevas direcciones de notificación del demandado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

403bf472fb5ee439f1c5f251d83385d23c014fe5b12e959cf46084e5978681dc

Documento generado en 28/01/2021 02:39:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Ref. 11001.40.03.010-**2019-00069-00**

Clase de proceso: Declarativo de pertenencia

Demandante: Erkica Constanza Gómez Sánchez y otro.

Demandado: Juan Francisco Rodríguez Ávila

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la curador designado, no ha comparecido a tomar posesión del cargo, requiérase por **última vez** a efectos de que acepte el cargo encomendado, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso y expedir copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Por conducto de la secretaría, comuníquesele por el medio más expedito y eficaz, teniendo en cuenta los postulados del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se niega la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la pasiva que antecede, como quiera que, en el presente asunto no se configuran los postulados del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c1586b9494837591f6ea16749de4d2bf1012b89e4e9b13b9125e3916928272f

Documento generado en 28/01/2021 02:39:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00178-00
DEMANDANTE: Bayport Colombia S.A.
DEMANDADO: Fany María Suárez Camargo.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante, en contra del auto calendado el 28 de septiembre de 2020, por medio del cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, la recurrente manifestó que, teniendo en cuenta la suspensión de los términos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término concedido por el Despacho mediante auto del 4 de marzo de 2020 realizó actuaciones tendientes a lograr la notificación de la pasiva, situación que si bien no comunicó al juzgado, lo cierto es que logró interrumpir dicho lapso a la luz de lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión recurrida, y en su lugar se dé trámite a las solicitudes presentadas.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, que el recurso está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

2.1 El desistimiento tácito ha sido previsto por el legislador a efectos de evitar *“la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo”*¹

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil- providencia del primero (1°) de junio del año dos mil quince (2015) dentro del expediente 110013103006201300531 01. Magistrada Ponente: Nancy Esther Angulo Quiroz.

La citada figura, se encuentra reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone: “Art. 317 Código General del Proceso. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...) (Negrilla fuera de texto).

De la normatividad transcrita, se desprende la existencia de dos supuestos que habilitan la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin importar el estado en que se encuentre. El primero, referente a la existencia de un trámite que para su impulso requiere el cumplimiento de una carga por parte de quien lo promovió y pese a ser requerido por el director del proceso no es cumplida dentro de los treinta días siguientes, sin que medie justificación alguna, el cual es considerado como una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal, en palabras de la Corte Constitucional “es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso²”, en cuyo caso hay lugar a un requerimiento previo que habrá de notificarse por anotación en estados. El segundo, que parte de la inactividad objetiva del juicio, en este caso, por el término de un año, evento que no amerita siquiera el requerimiento previo a las partes para su impulso.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

2.2 En el presente asunto, el auto recurrido alude a la aplicación del numeral 1º de la norma en cita, esto es, el requerimiento por parte del despacho para realizar una carga procesal (notificación) dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído.

En primera medida, es preciso aclararle a la recurrente que contrario a lo señalado, la decisión que se adoptó en su momento se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en el proceso de la referencia, antes de proferir la decisión recurrida, la última actuación procesal registrada fue precisamente el auto del 4 de marzo de 2020 por medio del cual se le requirió realizar la carga de notificar a la parte pasiva en los términos del ya citado artículo 317.

2.3 Ahora bien, examinado el trámite surtido en el proceso y conforme las pruebas allegadas con la censura, se evidencia que la parte actora desplegó actuaciones procesales, al adelantar las diligencias tendientes a notificar a la parte pasiva el 24 de julio de 2020.

Por otra parte, en virtud de las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 referentes a la suspensión de términos judiciales, así como lo dispuesto en el Decreto 564 del 2020 en cuanto a la suspensión de los términos para la aplicación del desistimiento tácito, el término concedido al extremo actor para realizar la carga impuesta fenecía el 7 de septiembre de 2020.

Ahora bien, según lo establece el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P, *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

Luego, si bien es cierto, tales documentos no se habían anexado al trámite, también lo es, que cuando se aportaron se pudo verificar que el envío del citatorio a la parte demandada fue el día 24 de julio de 2020, lo que interrumpió el término de que trata la aludida norma.

Así las cosas, el término para decretar el desistimiento fue interrumpido el 24 de julio de 2020 ya que, como se dijo, los 30 días se cumplían el 7 de septiembre de 2020, por ende, dicho lapso no se consolidó, impidiendo entonces la aplicación de la consecuencia procesal por el desistimiento tácito de la acción.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que al haber desplegado la apoderada demandante actuaciones encaminadas a notificar a la parte demandada sin que hubiere fenecido el plazo previsto para efectos de terminar el proceso por desistimiento tácito, se impone revocar el auto

fustigado y, en consecuencia, se continuará con el trámite del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido, este es, el fechado el 28 de septiembre de 2020, por las consideraciones previamente señaladas.

SEGUNDO: Revisada la documental presentada por el extremo demandante, advierte el Despacho que el enteramiento de la parte pasiva no se está realizando conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, previo a continuar con el trámite del presente asunto y con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales se requiere a la parte actora a efectos de que proceda a realizar la notificación de la parte demandada conforme las exigencias de la citada norma, acreditando el recibido de la comunicación acompañada de la providencia a notificar, la demanda y los anexos. (ART. 8 DEC 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8fe5ac999226f516e4cf21e24843ba8c112c0e18adbd8f07408c9a915a98c68

Documento generado en 28/01/2021 02:39:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-**2019-00239-00**
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Yuri Esmeralda Velasco Susa
Demandado: Maritza Corredor y otros.

En consideración al informe secretarial que precede, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique al extremo pasivo por aviso.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

C_{ABG}

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4104dc0aea6f50a6ef4419bda7d395aa28cda1db9c9f63a64bfa8545f71c879

Documento generado en 28/01/2021 02:39:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00394-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá.
DEMANDADO: Cristian Camilo Rodríguez Peña.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el apoderado del demandado, contra el auto del 30 de julio de 2020 por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado por el extremo pasivo.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DEL RECURSO

1. Adujo el recurrente, en síntesis, que por virtud de sospecha de Covid-19 se encontraba recluso en UCI, adicionalmente, al ser una persona adulto mayor no pudo movilizarse debido a las directrices del gobierno nacional, por lo que su poderdante trató por todos los medios sufragar las copias de la apelación, sin que fuera posible ponerse en contacto con el Despacho.

Señaló que, en todo caso, el Despacho concedió el recurso de apelación en un efecto contrario al artículo 323 del Código General del Proceso, ya que la sentencia termina el trámite del proceso, de manera que debió concederse en el efecto suspensivo. Por lo anterior, solicitó se revoque el auto censurado.

2. Revisados los motivos de inconformidad, desde ya se advierte que el recurso presentado no tiene vocación alguna de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

2.1 En primera medida, no desconoce el Despacho que por virtud de las medidas adoptadas por los Gobiernos Nacional y Distrital, así como las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, de cara a la pandemia provocada por el COVID-19, se ha venido privilegiando el uso de la virtualidad, las comunicaciones y las tecnologías.

No obstante, no puede perderse de vista que, en los términos del artículo 624 del Código General del Proceso “(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las

pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Bajo este marco, adviértase que la apelación en contra de la sentencia de instancia fue formulada mediante memorial radicado el 28 de febrero de 2020, y concedida mediante auto del 10 de marzo de 2020, fechas en las que ni siquiera se había ordenado la suspensión de términos judiciales ni el cierre temporal de los Despachos, luego las partes podían acceder al expediente o acudir dentro del término señalado. De manera que el recurso formulado se debe regir bajo las reglas de los artículos 323 y subsiguientes de la codificación procedimental general.

2.2 Aclarado lo anterior, se pone de presente que el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2020 fue concedido en el efecto devolutivo. Distinto a lo manifestado por el inconforme según lo ordena el numeral tercero del artículo 323 del Código General del Proceso la sentencia que se profirió en el presente asunto no encaja dentro de aquellas respecto de las que se debe conceder la alzada en el efecto suspensivo.

Al efecto dispone dicha norma que *“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo**, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.”* (se resalta)

Por su parte, la misma norma establece en su parte pertinente, *“[a]unque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará **con las copias respectivas** (...).”*

Ahora bien, el artículo 324 de esa norma establece, que:

*“(...) cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, **quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto**. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. (...) (Subrayado y negrilla intencional del Despacho)

De conformidad con lo expuesto, es claro que, cuando la alzada se concede en el efecto devolutivo, el apelante cuenta con el término de cinco días para suministrar las expensas necesarias para el pago de las copias ordenadas en dicho auto, que, para el caso concreto, ocurrió en providencia del 10 de marzo de 2020, en la que por cierto, se realizaron las advertencias respectivas al

inconforme, decisión que fue notificada por estado y quedó se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, no puede el Despacho acoger las excusas presentadas por el censor, dado que, de una parte, la reclusión clínica que manifiesta fue para el mes de febrero de 2020, mientras que, como ya se dijo, la concesión de la alzada fue en el mes de marzo, tanto así, que sí le fue posible al gestor radicar el recurso de apelación en el mes de febrero.

Además, tampoco puede el recurrente manifestar una imposibilidad de comunicación, dado que, en caso de no poder acudir a la sede judicial, tanto el apoderado como la parte, pudieron comunicarse vía electrónica con el juzgado directamente al correo institucional, direcciones que son de público conocimiento y se encuentran publicadas en el portal WEB de la Rama Judicial. Pero ninguna comunicación se recibió al respecto.

Al amparo de estas breves reflexiones, queda evidenciado que durante el término otorgado al apelante para el pago de las expensas ordenadas por el artículo 324 del Código General del Proceso se prestó con normalidad el servicio en el Juzgado y, así mismo, el trámite de la alzada está regido por la aludida norma, por lo que, al no suministrar las sumas respectivas, la consecuencia inminente es declarar desierto el recurso formulado, tal como lo impone dicha norma, y fue así como se hizo, motivo por el cual, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

4. En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, tenga en cuenta el recurrente que la decisión en censura no es de aquellas susceptibles de alzada de conformidad con el artículo 321 *ejúsdem* por lo que la concesión del recurso será denegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 30 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación presentado, por lo expuesto en precedencia.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07
publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de
Bogotá el 29/01/2021

.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50f5a0d64f409a66d846cb3ced0ef0b5c13edc8c144babf39fbc5d6e90d73975

Documento generado en 28/01/2021 02:39:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00408-00
DEMANDANTE: QTECH S.A.S.
DEMANDADO: Laboratorios Bioimagen Limitada.

En la medida en que la parte actora, no ha notificado al extremo demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, impulse el trámite procesal realizando la aludida carga procesal, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c6d498c5fdbd07b68b53accd8294fbf1896134412eb55cebdf19f0b9f3ae6d9

Documento generado en 28/01/2021 02:39:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00443-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Crediservicios y Tecnología LTDA
Demandado: Incus LTDA

En consideración a lo informado en el escrito secretarial que antecede, y como quiera que el paginario permaneció más de un año inactivo, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR terminado el proceso ejecutivo, promovido por Crediservicios y Tecnología LTDA en contra de Incus LTDA, de conformidad con los postulados del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes déjense a disposición. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este expediente. Previo las constancias de rigor.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Cabg

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da268f2fd59590d398976c4e3a0922a09cf4c68b4d073a198b610d95fe4209d4

Documento generado en 28/01/2021 02:39:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-**2019-00515-00**
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Distribuidora Apollo Tires Colombia S.A.S.
Demandado: Ángel María López González

En consideración al informe secretarial que precede, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique al extremo pasivo. Para tal efecto, deberá rehacer la notificación toda vez, que realizada, no cumple con los postulados contenidos en artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en tanto que, no se acompañó la documental requerida.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

483c5ed2f856881edd17f4cb19039f9bb936e355fc82fcb8a2da7c88db5dd742

Documento generado en 28/01/2021 02:39:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00533-00

En consideración a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte del Banco BBVA Colombia S.A. en el escrito que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR terminado por pago este proceso instaurado por Banco BBVA Colombia S.A. en contra de Comercializadora Internacional Comercial Médica LTDA, Hugo Hernando Serrano y Olga Salazar Vallejo, por pago total respecto de la obligación número 00130944709600006568 contenida en el pagaré MO26300110229909449600006568, de conformidad con los postulados del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se advierte que, la ejecución continua respecto del saldo de la obligación, reconocida a favor del Fondo Nacional de Garantías por valor de \$ 25.299.167.00.

TERCERO: Como quiera que, en decisión anterior, se agregó al paginario un acuerdo de pago celebrado por el demandado, con el Fondo Nacional del Garantías, se requiere al apoderado judicial de dicha entidad, para que en perentorio término de 5 días, se pronuncie frente a la terminación del proceso pregonada por el demandado.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb783e5ecf681ba748c805e60999f53597d54bb1d71d797cf6ce9146386d9bb4
Documento generado en 28/01/2021 02:39:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-**2019-00549-00**
Clase de proceso: Declarativo de resolución de contrato
Demandante: Rocio Ramírez Naicipe
Demandado: Sara Gabriela Pico Acero y otros.

En consideración al informe secretarial que precede, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique al extremo pasivo.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a459195a7916f4b5009e9daf9152a1a0059407e29d8bde3373deb9c3d7761da4

Documento generado en 28/01/2021 02:39:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00569-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Giovanni Mera Cruz
Demandado: Manuel Andrés García Hernández

En consideración a lo informado en el escrito secretarial que antecede, y como quiera que, el paginario permaneció más de un año inactivo, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR terminado el proceso ejecutivo, promovido por Giovanni Mera Cruz en contra de Manuel Andrés García Hernández, de conformidad con los postulados del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes déjense a disposición. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este expediente. Previo las constancias de rigor.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Cabg

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7755967952edd237294bd6a737178b52cff22e65fe2cf1586a767e6fdd8744f4

Documento generado en 28/01/2021 02:39:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00576-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: María Paula Soto Solano.

En la medida en que la parte actora, no ha notificado al extremo demandado, ni ha acreditado el diligenciamiento de los oficios que militan a folios 3 a 7 del C.2, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, impulse el trámite procesal realizando las aludidas cargas procesales, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 . NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04ebb959b6ac1cb211139bbfc8596fd2c7e63b817aad5b5d7bf47b3d2d860ca1

Documento generado en 28/01/2021 02:39:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00584-00
DEMANDANTE: Hospitécnica S.A.S.
DEMANDADO: Estudios e Inversiones Técnicas S.A.

En la medida en que la parte actora, no ha notificado al extremo demandado, ni ha acreditado el diligenciamiento de los oficios que militan en el C.2, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, impulse el trámite procesal realizando las aludidas cargas procesales, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfe14753c5010b2e546e5a9d440adb389cdfdc1c6fa1429b26b89d2ffeb0d3c0

Documento generado en 28/01/2021 02:39:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00584-00
DEMANDANTE: Hospitécnica S.A.S.
DEMANDADO: Estudios e Inversiones Técnicas S.A.

Tómese atenta nota del embargo de remanentes comunicado a este proceso por parte del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, mediante oficio No. 1153 del 20 de agosto de 2020.

Por Secretaría líbrese oficio dirigido al Despacho en mención, informando la determinación tomada.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c212ca6627f47bc380e10168fe6413f3641e29e61f7627ed708f04b12b2a4c1

Documento generado en 28/01/2021 02:39:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00594-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Jorge Enrique Rubiano Valero.

El demandado **Jorge Enrique Rubiano Valero** fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada del demandado, esto es, jorge.rubianov@etb.com.co, la cual cuenta con acuse de recibido de fecha 24 de julio de 2020, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Por auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A** y en contra de **Jorge Enrique Rubiano Valero**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los pagarés base de la ejecución:

- “1. La suma de \$70'979.746,89., por concepto de capital contenido en el referido título.*
- 2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de junio de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 3. La suma de \$5'075.313,86., por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.”*

La actuación da cuenta que dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$400.000 mcte, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021
.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

039053468312892cef74aca8431e865629f16c11da4cabef4f6e04fc30c7ef5e

Documento generado en 28/01/2021 02:39:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00610-00
DEMANDANTE: Gamaglass S.A.S.
DEMANDADO: Seringel S.A.S.

De conformidad con el auto con consecutivo 460-004163 de fecha 29 de abril de 2020, emanado por la Superintendencia de Sociedades, al interior del proceso de liquidación con número de expediente 50749, y teniendo en cuenta las previsiones del numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho dispone:

Por Secretaría remítase el expediente a la precitada autoridad, a efectos de que sea incorporado en el proceso de Liquidación Judicial de la sociedad aquí demandada. Lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed40128fd4f04d3ff759df6889462fd4b9f02ac115da1e7e3c173dd680ce5c10

Documento generado en 28/01/2021 02:39:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00624-00
DEMANDANTE: Sandra Patricia Arbeláez Supelano.
DEMANDADO: Héctor Yovanni Bernal Chala.

En la medida en que la parte actora, no ha notificado al extremo demandado, ni ha acreditado el diligenciamiento de los oficios que militan a folios 17 a 20 del C.2, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, impulse el trámite procesal realizando las aludidas cargas procesales, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

040140a63ae23fec5d6e27f5f7acdfd44c3c35366f4764be4820e7a822ecf63a

Documento generado en 28/01/2021 02:39:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Ref. 11001.40.03.010-**2019-00633**-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Leonardo Molina Romero.

Para todos los efectos procesales pertinentes, se incorpora al expediente la constancia de publicación del emplazamiento del demandado, Leonardo Molina Romero, que antecede.

De conformidad con lo anterior, el Despacho designa como curador ad litem del demandado, Leonardo Molina Romero, al profesional del derecho que ejerza habitualmente en la profesión. Líbrese comunicación por el medio más expedito y eficaz, atendiendo los lineamientos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0cc0968152513a31f4cfa27a08a8b831755e657ca713c3c6bd8a09de689c070
Documento generado en 28/01/2021 02:39:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00666-00
DEMANDANTE: Centro Comercial Diverxpress Etapa III P.H.
DEMANDADO: Autos Luis Cárdenas S.A.S.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por auto calendarado el 17 de septiembre de 2020, pese a que allegó algunos documentos lo cierto es que lo hizo por fuera del término otorgado y ni siquiera cumplió la carga impuesta, por lo anterior, el Juzgado, de conformidad con lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo y su acumulado por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

CUARTO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07
publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de
Bogotá el 29/01/2021

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41f46f1c3222333a3cc312b7039e21dbe2622e0cd9b4b173a14a226bb930f17c

Documento generado en 28/01/2021 02:39:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00690-00
DEMANDANTE: Confortfresh S.A.S.
DEMANDADO: Proyectos Ingeniería y Mantenimientos S.A.S.

El demandado **Proyectos Ingeniería y Mantenimientos S.A.S** fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada del demandado, esto es, proimatsas@gmail.com, la cual cuenta con acuse de recibido de fecha 9 de diciembre de 2020, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Por auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Confortfresh S.A.S.** y en contra de **Proyectos Ingeniería y Mantenimientos S.A.S**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los pagarés base de la ejecución:

“Factura N° C10-37

- 1. La suma de \$51'740.248,00., por concepto de capital contenido en el referido título.*
- 2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de abril de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”*

La actuación da cuenta que dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$300.000 mcte, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78a73f3a201f85452359af30bf425a769eae356a1e203fdd7bf0d5207775e632

Documento generado en 28/01/2021 02:39:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00741-00

Clase de proceso: Diligencia de entrega

Demandante: María Elbia Prieto Bejarano

Demandado: Luis Germán Santamaria Navarro

En consideración a lo informado en el escrito secretarial que antecede, y como quiera que, el paginario permaneció más de un año inactivo, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR terminado el proceso diligencia de entrega, promovido por María Elbia Prieto Bejarano en contra de Luis Germán Santamaria Navarro, de conformidad con los postulados del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes déjense a disposición. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este expediente. Previo las constancias de rigor.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Cabg

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae2d65ecf72ef0403b0a8adb27e79a06995bd9c292baae4ce55846c070b77031

Documento generado en 28/01/2021 02:39:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00742-00
DEMANDANTE: Noralba López Ayala y otro.
DEMANDADO: Ciro Javier Cordero y otros.

En la medida en que la parte actora, no ha notificado al extremo demandado, ni ha acreditado el diligenciamiento del oficio que milita a folio 21, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, impulse el trámite procesal realizando las aludidas cargas procesales, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc32fb4f17ac1cd5ab4003cfd21ebb57894413d8b11f572543f2d21ee5446e9a

Documento generado en 28/01/2021 02:39:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00763-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Sistemcobre S.A.S.
Demandado: Diego Raúl Corredor León

En consideración a lo informado en el escrito secretarial que antecede, y como quiera que, el paginario permaneció más de un año inactivo, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR terminado el proceso ejecutivo, promovido por Sistemcobre S.A.S. en contra de Diego Raúl Corredor León, de conformidad con los postulados del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes déjense a disposición. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este expediente. Previo las constancias de rigor.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Cabg

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

070b75880a45c20679663e9b56c4e8014dd5517142c1da6673d0ac72ba6da99f

Documento generado en 28/01/2021 02:39:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
Demandante:	LUZ ÁNGELA CRUZ GARCÍA
Demandado:	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO
Radicado:	1100140030102019007784 00

I.OBJETO DE DECISIÓN

Agotados los trámites correspondientes, procede esta judicial a dictar sentencia dentro del presente juicio, como quiera que no existen mas pruebas por practicar y atendiendo lo dispuesto en la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de diciembre del corriente año.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA:

Por intermedio de apoderado judicial la señora, LUZ ÁNGELA CRUZ GARCÍA, impetró demanda declarativa de responsabilidad civil contractual en contra de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS – UNIMINUTO-.

2.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones se precisó lo siguiente:

2.2.1 Que la demandante tomó un diplomado de ciudadanía y control social, como opción de grado en la institución educativa demandada, el cual, tenía un costo de \$1.646.000.00 mcte, el cual sufragó con un crédito adquirido en Cooperativa, por cuotas.

2.2.2 Que el inicio del plan de estudio fue el día 6 de marzo de 2009 y su

finalización, el 16 de mayo de 2009.

- 2.2.3 Que el 16 de junio de 2009, se le informó a la estudiante que no había cancelado las cuotas del diplomado, razón por la cual debió así acreditar que lo había hecho y realizar las actuaciones administrativas tendientes a corregir la imprecisión, con el fin de lograr la graduación de dicho estamento académico.
- 2.2.4 Que el 17 de junio de 2009, se le indicó que el asunto administrativo ya había sido corregido, pero que la impresión de la certificación de estudio no se había alcanzado a expedir, por lo tanto, aunque podía asistir a la ceremonia de graduación, no recibiría ese día su diploma.
- 2.2.5 Que lo anterior le causó un daño moral y psicológico tal que no fue finalmente a la ceremonia pues consideró que no valía la pena, si no le entregaban el diploma.
- 2.2.6 Considera que por incuria de la pasiva, se le generó un perjuicio moral a la promotora de la acción, por no graduársele, máxime cuando el título tan solo fue obtenido con ocasión a la citación a una conciliación extrajudicial a la que convocó a la Universidad, audiencia en la que finalmente le fue entregado.

2.3 PRETENSIONES:

Con fundamento en el anterior recuento fáctico, se solicitó de la jurisdicción:

- 2.3.1. Declarar que existió un contrato de estudio de diplomado en ciudadanía y control social entre Luz Ángela Cruz García con la Corporación Universidad Minuto de Dios -Uniminuto-
- 2.3.2. Declarar responsable contractualmente al claustro universitario demandado por los perjuicios morales a ella ocasionados en la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes con fundamento en los hechos narrados.
- 2.3.3. Condenar en costas y agencias en derecho a la pasiva.

2.4. ACTUACIÓN PROCESAL:

- 2.4.1. El libelo genitor correspondió a esta judicatura por conducto de la oficina judicial reparto el día 19 de septiembre de 2019, la cual se admitió bajo las reglas del procedimiento declarativo, ordenándose notificar a la demandada.

2.4.2 Una vez noticiada la pasiva, por conducto de su togado judicial, contestó la demanda, y propuso como medio defensivo el denominado: "...*INEXISTENCIA DEL PERJUICIO RECLAMADO...*"

2.4.3 Surtido el traslado previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso, la parte actora se opuso a la prosperidad de la defensa planteada.

2.4.4. Mediante audiencia llevada a cabo el 15 de diciembre del corriente año, se realizó las etapas procesales previstas en el artículo 372 y 373 *ibídem*; se decretaron y practicaron las pruebas pedidas por los extremos del litigio. Así como, los interrogatorios oficiosos a las partes.

Cumplida la instancia, procede a emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente, se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Compete a esta judicatura resolver los siguientes interrogantes, en consideración que la acción sub iudice, planta desde la demanda la declaratoria de una *responsabilidad contractual*. Se trata entonces de determinar en primer lugar, si la parte demandada, incumplió con el contrato de estudio suscrito entre las partes, desde los hechos narrados y en segundo término, establecer, si en el asunto, de estar comprobado lo anterior, se encuentran también probados los daños y perjuicios reclamados en el escrito inicial.

2. Presupuestos de la acción de responsabilidad civil contractual:

Como ya se anotó se propuso una controversia encaminada a que se declare que la demandada es responsable civil y contractualmente por los perjuicios causados a la actora, debido al incumplimiento del contrato universitario de Diplomado de ciudadanía y control social.

La responsabilidad civil contractual se origina de un vínculo previamente establecido, y, por consiguiente, tiene su fuente en la voluntad de las partes, por ello cuando se incumple o se ejecuta defectuosamente, la obligación de indemnizar perjuicios emana del mismo.

La doctrina y la jurisprudencia han expresado que: *“[l]a necesidad jurídica de reparar un daño en que una persona se coloca frente a otra puede tener varias causas. Unas veces es la mora o el simple incumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas, evento que supone que las personas involucradas estaban atadas por un vínculo obligacional, normalmente aunque no siempre un contrato, razón por la cual la nueva obligación, se denomina genéricamente como responsabilidad contractual. Otras veces hay lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios cuando sin vínculo obligacional previo una persona le causa a otra un perjuicio. La ausencia del previo vínculo determina que a esta especie se le denomine responsabilidad extracontractual.”*¹

Conforme lo anterior, la responsabilidad civil, puede ser contractual o extracontractual, correspondiendo en esta oportunidad el estudio de la primera de las referidas, para lo cual debe verificarse si sus presupuestos se encuentran reunidos, cuya carga demostrativa le corresponde al demandante, como son: a) existencia y validez del contrato, b) culpa contractual, c) daño ocasionado como consecuencia del incumplimiento del contrato y relación de causalidad.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia precisó que, *“...sabido es que la responsabilidad se estructura mediante los elementos de incumplimiento de un deber contractual, un daño, y una relación de causalidad entre estos. Lo primero indica la inejecución de las obligaciones contraídas en el contrato; lo segundo, vale decir el daño, se concreta con la prueba de la lesión o detrimento que sufrió el actor en su patrimonio, porque no siempre el incumplimiento de uno de los extremos del contrato ocasiona perjuicios al otro, pues eventos se dan en que no se produce daño alguno, es por lo que precisamente se tiene cuando se demanda judicialmente el pago de los perjuicios, le incumbe al actor demostrar el daño cuya reparación solicita y su cuantía,*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de mayo de 1983.

debido este último aspecto a que la condena que por este tópico se haga, no puede ir más allá del detrimento patrimonial sufrido por la víctima, carga de la prueba en cabeza del demandante que la establece el artículo 1757 del Código Civil que dispone que incumbe probar las obligaciones a quien alega su existencia...”.

*(....) 2. **Luego, consecuencia de lo expuesto es que en la acción de resarcimiento en materia contractual, indispensable es demostrar todos los elementos que estructuran la responsabilidad**, es decir, la lesión o el menoscabo que ha sufrido el actor en su patrimonio (daño emergente y lucro cesante), la preexistencia del negocio jurídico origen de la obligación no ejecutada, la inejecución imputable al demandado y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño. (..)*² (negrilla fuera del texto)

De ahí que corresponde, entonces, averiguar si, en el *sub-iudice*, se acreditaron los presupuestos para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil contractual, y la consecuente indemnización.

3. EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL CONTRATO PUESTO EN CONSIDERACIÓN DE LA JUDICATURA:

En concordancia con lo señalado por el artículo 1494 del Código Civil, el contrato o convenio constituye una fuente de las obligaciones, que surge del concurso real de las voluntades de dos o más personas, de ahí que válidamente celebrado es ley para las partes, sin que pueda ser invalidado o modificado, sino por causas legales o el mutuo consentimiento (art. 1602 C.C.).

Sobre este particular, es necesario precisar que el primer elemento no admite discusión, ya que el tipo de responsabilidad civil que se endilgaba, no puede ser otra que la contractual, dados los hechos alegados, y los perfiles del negocio jurídico celebrado entre la Corporación acusada y la demandante.

En efecto, aunque desde una perspectiva meramente formal es indisputable que mediante el acuerdo No. 02 del 20 de febrero de 2007, la Corporación Universitaria Minuto de Dios, estableció que a discreción del estudiante que haya cumplido con todos los requisitos establecidos en el plan de estudios, podría optar por realizar y aprobar un Diplomado como opción de grado.

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia Marzo 14 de 1996 M. P. Dr. Pedro Lafont Pianetta.

Lo anterior pone de presente que, en rigor, de los estatutos establecidos por la Corporación, el diplomado es una opción de grado, que hace parte de los requisitos para culminar el plan de estudios y obtener así el título universitario.

Aunado a lo anterior, la documental que obra en el plenario, se logra establecer que, la actora se acogió a dicho acuerdo y escogió como opción de grado, iniciar y llevar hasta su culminación el Diplomado en ciudadanía y control social. Acción que, realizó satisfactoriamente, al punto de cumplir con el requisito de grado, obteniendo como logro su título profesional de Trabajo Social, salvo, el título del diplomado, como quiera que, por una omisión administrativa al no comunicar el estado financiero satisfactorio de los pagos efectuados respecto del diplomado, no se pudo reproducir a tiempo el diploma, por cuanto, la demandante tomo la decisión de no asistir a la ceremonia de grado del Diplomado, al considerar que, “no valía la pena de asistir sin que se le entregara el documento que acreditaba sus logros académicos”. (Atestación referida en los fundamentos fácticos de la acción.)

Desde otra perspectiva, no se debe perder de vista que el contrato, fue celebrado en desarrollo de la matrícula para el programa de pregado y que el diplomado hace parte integral de los requisitos para la obtención del título, al punto que, al realizar el pago del diplomado, se hizo como un ajuste a la matrícula (fl. 37). Por lo cual, no existe un contrato referente del Diplomado de ciudadanía y control social. Afirmación misma que fue corroborada en la contestación de la demanda, como en las pruebas recaudadas en diligencia llevada a cabo el 15 de diciembre de 2020.

4. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

Ahora, esa imputación de responsabilidad citada, debe obedecer a la comprobación de una culpabilidad, misma que, a la hora de su atribución, tiene una gama de grados o subgraduaciones que sirven para orientar la eventual dimensión de la responsabilidad del perjudicante, así como el resarcimiento por el que se le debe responsabilizar. Por ende, es preciso, para este ejercicio, enunciar algunas particularidades de los factores que estructuran la acción de resarcimiento.

Partiendo de estos supuestos, se tiene que, dentro del proceso, es del caso, de conformidad con los art. 1757 del C. Civil y 167 del Estatuto Procesal Civil, que las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, acreditaran el factum en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos³ formulados,

³ Que en voces de la doctrina son las negativas pretensiones del extremo demandado.

esto es, que soportaban, individualmente, la carga probatoria pesante sobre cada uno de ellos, para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso acudir a cualquier medio a que alude el art. 165 de la última obra citada, logrando de esa manera que el operador judicial, previo proceso intelectual, dirima el conflicto sometido a su consideración.

En virtud de lo anterior, estaba obligada la demandante a demostrar, con base en material probatorio regular y oportunamente allegado a esta actuación procesal (art. 164 del C. G del P), tanto el factor generador de la responsabilidad, el daño moral y psicológico y el laso de unión entre éstos o monto pecuniario a que ascendieron los perjuicios deprecados por el actuar de la accionada.

Pues bien, analizándose el material probatorio con que se cuenta para fallar este asunto, en particular los testimonios recaudados, el de su expareja, que vivió de cerca tanto el acompañamiento de sus estudios mientras duró la carrera de la demandante, como el incidente que ocasionó la imposibilidad del grado, encuentra el Despacho que si bien pudo haber existido la afectación que relató en la demanda y a lo largo del proceso, no resulta de la trascendencia tal en que la tasan y calculan materialmente los solicitantes, pues no se aportó medio de prueba que precisara el dolor causado ni el *quantum* correspondiente a ese supuesto dolor, lo que impide en principio siquiera el reconocimiento de algún perjuicio.

Pero, antes de ello, serios reparos también se advierten en la configuración del incumplimiento del contrato educativo con la universidad demandada, pues tampoco se confirma tal presupuesto si como se afirma los estudios fueron culminados y aprobados por quien ahora reclama en demanda solamente no haberse podido graduar en la fecha cierta prevista con todos sus compañeros, y solo a ese punto, con exclusividad se refiere su inconformidad. Es decir, desde la propia demanda no se discuten las falencias del contrato educativo, no se cuestiona siquiera incumplimiento en el plan de estudios o requerimiento alguno por el servicio educativo prestado, razón por la cual y sin ahondar en este punto, lo conducente es pasar a la verificación del daño moral que reclama la actora. Esto es, si la congoja y el dolor que le produjo no graduarse en la fecha señalada con su grupo, repercutió en un daño moral que deba ser resarcido por la pasiva.

La probanza de la existencia de una daño, según la doctrina en afirmación del tratadista Fernando Hinestrosa ⁴ indica que: “[e]l daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos... . Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resulta necio e inútil. ...” para que un perjuicio sea objeto de reparación económica, amén de que éste ha de ser directo y cierto, lo primero porque sólo corresponde indemnizar como consecuencia de un hecho o actuación generadora; y lo segundo, porque si no aparece como real y efectivamente causado, sino apenas como una hipotética posibilidad de producirse o una eventualidad no debidamente conectada, no entra en el concepto jurídico de daño indemnizable.

El perjuicio es cierto, cuando no ha sido reparado, cuando atenta contra un derecho adquirido, cuando se ha consumado, y es real al momento de liquidarse. Igualmente es directo, cuando existe una relación de causa a efecto entre el daño y la circunstancia que lo originó: *“Porque en juicio no es dable indemnizar sino aquellos daños precisos y concretos que se demuestren. La indemnización es un derecho. Emana por ende de hechos palpables. Donde los hechos no están acreditados por circunstancias reales y tangibles, no hay modo de sacar conclusiones prácticas, debido a que el campo procesal repudia el criterio meramente conjetural (...)”*⁵

Por supuesto, los perjuicios no se presumen sino en determinados casos reglamentados por el legislador (cláusula penal) por lo que, en los restantes eventos, a quien demanda judicialmente la indemnización le corresponde la carga de la prueba, en aplicación del principio *“onus probandi incumbit actoris”* y por ende, era lo propio que en autos se hubiese acreditado, por la actora, el daño cuya reparación en boga se solicita, la responsabilidad del accionado, el nexo de conexión entre éstos y la cuantía del mismo, ya que la reparación no puede extenderse más allá del detrimento patrimonial efectivamente sufrido por la víctima, teniendo en cuenta además que la indemnización tiene como fin el restablecimiento de las cosas en el patrimonio de la demandante quien debe quedar indemne.

Ahora, si bien se adosaron declaraciones extrajuicio y se recepcionó el testimonio del compañero de la parte demandante, de aquellas y éste solo se puede colegir lo manifestado, es decir, que la ciudadana fue afectada emocionalmente por la

⁴ A su vez citado por JUAN CARLOS HENAO, en su texto que sobre el daño le publicara la Universidad Externado de Colombia.-

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia de diciembre 4 de 1.952, Gaceta Judicial, LXXIII, página 904.-

imposibilidad de graduarse el día fijado, esto es le causó un sinsabor y posible depresión que incluso se prolongó en el tiempo, no hallamos más prueba de lo dicho como tampoco comportó otro tipo de consecuencia, eventualmente la imposibilidad de acceder a un cargo, por la no obtención de su diploma a tiempo, o alguna de tipo laboral, profesional o social por lo acaecido. El daño moral personal, íntimo y psicológico que refirieron sin duda pudo ser probado, tanto en un alcance cualitativo como cuantitativo que la hubiera afectado y que pudiera conducir a un reconocimiento claro del mismo. No habiéndolo hecho, se tiene que tal impase pudo ser corregido tanto por la universidad como por ella misma procediendo a reclamar el diploma una vez se subsanaran los retrasos de su impresión. Ni siquiera debía esperar hasta citar a la institución a una audiencia de conciliación. Se parte del interés que tuviera la propia ciudadana en obtener su acreditación mediante el título, y por tanto, por oposición, su desinterés demuestra es precisamente lo contrario, la no afectación profesional o personal del hecho.

Cumple agregar, que la jurisprudencia patria, ha decantado que: *“...El daño es entendido por la doctrina de esta Corte, como “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”⁶. El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”⁷. Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario** (...)” (se destaca)⁸.*

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, *“porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”⁹*. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado *“con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]”¹⁰*.

⁶ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

⁷ *Ídem*.

⁸ CSJ SC 10297 de 2014

⁹ CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

¹⁰ CSJ SC sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s).

Recientemente y en el mismo sentido, expuso la citada Corporación: “(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)” (se destaca)¹¹.

Visto lo anterior se corrobora que en el presente caso, no se logró demostrar siquiera la existencia del daño ni su alcance, la reclamación se limitó a un perjuicio que se circunscribe en lo incierto del presunto comportamiento que atribuyó a la pasiva -UNIMINUTO-, por no haber expedido en tiempo la constancia de aprobación del diplomado, razón por la cual, no pudo recibir el Título, lo cual resulta por lo menos una circunstancia indirecta que configuró, seguramente un yerro administrativo, pero sin el alcance ni la trascendencia que quiso dar la actora, mucho menos en la cuantificación pedida en la demanda.

El testigo Juan David Romero, en igual sentido prescinde de dar el alcance del daño presuntamente sufrido por la actora. Se limitó en su testimonio a culpar a la universidad pero nada dijo respecto de la voluntad de la accionante en no asistir a su grado, asunto que no puede ser atribuible con precisión a la institución educativa.

La señora lilibeth mellizo, directora de un programa de especialización de la universidad demandada y que ratificó la declaración presentada volvió a hacer referencia al acto protocolario en el cual no recibió la certificación, pero sí su título profesional descartando con ello, cualquier afectación profesional o social que de tal situación se hubiera podido derivar.

Amén de lo anterior, se reitera, no se aportó prueba siquiera sumaria del daño moral sufrido por la demandante, por la no asistencia al grado de su diplomado, pues frente este punto, cabe acotar que las partes no deben únicamente, alegar los

¹¹ CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

supuestos de la demanda, sino que se debe adosar a través del medio de convicción adecuado, la prueba que no deje duda de su ocurrencia. En ese evento, debió haberse allegado una prueba pericial precisa que condujera al establecimiento de la afectación psicológica o emocional sufrida, que diferenciara, por ejemplo, las circunstancias personales de la ciudadana, en relación con otras personas que en la misma situación hubieran también manifestado el mismo o distinto grado de dolor, por ejemplo, pero del simple dicho de sus familiares o allegados no se colige este hecho.

Así las cosas, tenemos que no se estructuraron los elementos congruos de prosperidad de la presente acción y en consecuencia, el fallo será contrario a los intereses de la actora tal y como se verá reflejado en la parte resolutive.

Por tanto, dado que el extremo demandante no soportó probatoriamente su petitum, el Despacho, con fundamento en el art. 176 del C. G. del P., declara la negativa de las pretensiones en cuanto a los fines perseguidos.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décima Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** la terminación del presente proceso, desglósense los documentos que sirvieron como base de la presente acción.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 mcte.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Jueza

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° __07__ publicado el día _____ en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá a 29/01/2021

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

624c56f2a31ae3b3dc8d873b10fd1ac92c7fe8521d5879b4c08cb258d72a3117

Documento generado en 28/01/2021 02:39:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00796-00
DEMANDANTE: Sistemcobro S.A.S.
DEMANDADO: Hugo Alexander Osorio Bustamante.

Atendiendo la solicitud presentada por el extremo actor, el Despacho autoriza las nuevas direcciones de notificación del demandado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33b2708f1bdfe3bcb9c536d09923749140597d7450ad9e13a13683ce9123a71d

Documento generado en 28/01/2021 02:39:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-**2019-00803-00**
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Ivan Dario Roldán Rueda

En consideración al informe secretarial que precede, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique al extremo pasivo, conforme las indicaciones del auto anterior.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

818e57f3f2437aac17690012cdc4e86e1ca13e9a45a1c45fda30a430e1156374

Documento generado en 28/01/2021 02:39:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Prueba Extraprocesal
RADICADO: 110014003010-2019-00810-00
DEMANDANTE: Luis Alberto Villareal Monroy.
DEMANDADO: José Julián Sarquis López.

Con miras a impulsar el presente asunto se señala **la hora de las 9:00 a.m del día 24 de junio de 2021**, para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte extraprocesal del señor José Julián Sarquis López.

Notifíquesele al compareciente este auto personalmente, dicha carga deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, de conformidad con el artículo 317 del Estatuto Procedimental General.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07_, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a17612749c1c3eeaf3374f0a3561248d6a911dce78385c0975cd1b016e1d41c1

Documento generado en 28/01/2021 06:32:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00812-00
DEMANDANTE: Corpopiedad Zona Franca P.H.
DEMANDADO: Didier Ávila Morales.

En la medida en que la parte actora, no ha notificado al extremo demandado, ni ha acreditado el diligenciamiento de los oficios ordenados en el C.2, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, impulse el trámite procesal realizando las aludidas cargas procesales, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dea8a0108c50fe825e87f42788e64346b810d96aa73fa7ad076591c23dd72e86

Documento generado en 28/01/2021 02:39:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00814-00
DEMANDANTE: Sistemcobro S.A.S.
DEMANDADO: John Alexander Segovia Rodríguez.

En la medida en que la parte actora, no ha notificado al extremo demandado, ni ha acreditado el diligenciamiento de los oficios que militan a folios 3 a 6 del C.2, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, impulse el trámite procesal realizando las aludidas cargas procesales, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 . NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a27b87cd8a2cdae478d04d84db03253c51ef66dadf9bd119443968773a4b8e93

Documento generado en 28/01/2021 02:39:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00818-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Phillip Grimberg Díaz y otros.

Acorde con la manifestación presentada por la abogada Gloria Esperanza Plazas Bolívar, se acepta la renuncia del poder otorgado por la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

No obstante, téngase en cuenta que dicha declinación no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días después de presentada tal comunicación ante el Despacho.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65db14e8e1964114c395eca7446c116a0d1775e399ad20a82f4b1a35ee4c24a9

Documento generado en 28/01/2021 02:39:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00824-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Erika Xiomara Casallas Forero.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y ante la falta de comparecencia del curador designado se dispone:

Relevar al abogado previamente nombrado y en su lugar, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador *ad litem* de la demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Secretaría proceda de conformidad.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7326c3fe60e0d4a3ca9e4c1767f90b3b8098c6e98dbeef32ed327aa2ff2c970e

Documento generado en 28/01/2021 02:39:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Pertenencia
RADICADO: 110014003010-2019-00840-00
DEMANDANTE: Álvaro Quitan.
DEMANDADO: Zoraida Jaramillo de Plata y otros.

De conformidad con el escrito que antecede, adviértase que la abogada Lady Fernanda Cárdenas Portilla reasume el mandato que le fuera inicialmente otorgado. (ART. 74 y 75 del C.G. del P)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5537b9adfa4705675f41f9fa518bf84b4cb36717fc158ce897a19ff5793ddc03**

Documento generado en 28/01/2021 02:39:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00841-00
Clase de proceso: Declarativo de pertenencia
Demandante: Jorge Castro Infante
Demandado: Zoraida Jaramillo de Plata y otros.

En consideración a lo informado en el escrito secretarial que antecede, y como quiera que el paginario permaneció más de un año inactivo, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR terminado el proceso declarativo de pertenencia, promovido por Jorge Castro Infante en contra de J Zoraida Jaramillo de Plata y otros, de conformidad con los postulados del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes déjense a disposición. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este expediente. Previo las constancias de rigor.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Cabg

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6675b6da780583d64ba4098e62880ac7d69bfef78fb6f6c88ce451939621cda

Documento generado en 28/01/2021 02:39:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00849-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Sistemcobro S.A.S.
Demandado: Héctor Iván Cadena Ardila.

Para todos los efectos procesales pertinentes, se agrega al paginario la citación para notificación personal, positiva, adosada por el extremo activo.

Se ordena al apoderado judicial de la parte demandante, rehacer la notificación por aviso, como quiera que, la empresa de correos certificó que se realizaron dos visitas las cuales y se encontró cerrado. Para tal efecto, se le concede el perentorio término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 . NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

207a8724f2db0b4e0801ef9109e422b0f4f773440b6f27891b17bbd2ced4b325

Documento generado en 28/01/2021 02:39:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00850-00
DEMANDANTE: Sistemcobro S.A.S.
DEMANDADO: Miguel Ricardo Najar Martínez.

En la medida en que la parte actora, no ha notificado al extremo demandado, ni ha acreditado el diligenciamiento de los oficios que militan en el C.2, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, impulse el trámite procesal realizando las aludidas cargas procesales, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be4b039737c423d06acff518ac4bc2823de148168e01d37327da58ae63c36006

Documento generado en 28/01/2021 02:39:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00862-00
DEMANDANTE: COOAFIN.
DEMANDADO: Cesar Julio del Risco Polanco.

En la medida en que la parte actora, no ha notificado al extremo demandado, ni ha acreditado el diligenciamiento de los oficios que militan en el C.2, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, impulse el trámite procesal realizando las aludidas cargas procesales, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd1bf1854d48a8ba60ff719af6b09dea58fdd9cd9f09ccbbe3f4da93d9d3b5e4

Documento generado en 28/01/2021 02:39:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2017-00864-00
DEMANDANTE: Conjunto Residencial Cerro Madeira IV P.H.
DEMANDADO: Parmenio Arturo Zapata.

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte incidentante la manifestación realizada por la parte incidentada, respecto al pago total de la condena efectuada al interior del presente incidente de regulación de honorarios, para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb8a5d6314b0e4525161e0b105142781dc0c773457c6783a51a03b591f767fd9

Documento generado en 28/01/2021 02:39:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-**2019-00867-00**
Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado: Pedro Alejandro Ramírez García y otro.

En consideración al informe secretarial que precede, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique al extremo pasivo.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ba8b15a1e7e1e0ceb692488cc25b8a8b2d66445634ee3e1a1ff271f75591b6b

Documento generado en 28/01/2021 02:39:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Ref. 11001.40.03.010-**2019-00875-00**

Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Créditos Medina en intervención

Demandado: Fredy Enrique Soto Cansino

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los extremos de la litis, la constancia de remisión de la citación para notificación personal, negativa.

Por otro lado, se autoriza al apoderado judicial la notificación del extremo pasivo a la dirección informada.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63b400e36f6bf56e20d65f7629c63e21b23bf8694501c9f3ad32193bbfb74d43

Documento generado en 28/01/2021 02:39:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00889-00

Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: RM Inmobiliaria S.A.S.

Demandado: Jorque Enrique Parra Rodríguez

En consideración a lo informado en el escrito secretarial que antecede, y como quiera que el paginario permaneció más de un año inactivo, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR terminado el proceso ejecutivo, promovido por RM Inmobiliaria S.A.S. en contra de Jorque Enrique Parra Rodríguez, de conformidad con los postulados del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes déjense a disposición. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este expediente. Previo las constancias de rigor.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Cabg

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7f1b501b756cddba26f36889e8325aaa01a4e3a2fc1a3f1816102633f8d62fd

Documento generado en 28/01/2021 02:39:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00911-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Fredy José Solano Salgado
Demandado: Germán Mauricio Avendaño

En consideración a lo informado en el escrito secretarial que antecede, y como quiera que el paginario permaneció más de un año inactivo, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR terminado el proceso ejecutivo, promovido por Fredy José Solano Salgado en contra de Germán Mauricio Avendaño, de conformidad con los postulados del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes déjense a disposición. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este expediente. Previo las constancias de rigor.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Cabg

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69461dd9755bca8b1ec1899e005cc116ef36dab779dfb5c95f40deb279718551

Documento generado en 28/01/2021 02:40:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00925-00

Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: RCI Colombia S.A.

Demandado: Jorge Enrique León Fonseca

En consideración a lo informado en el escrito secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR terminado el proceso ejecutivo, promovido por RCI Colombia S.A. en contra de Jorge Enrique León Fonseca va, de conformidad con los postulados del artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes, déjense a disposición. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este expediente. Previo las constancias de rigor.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Cabg

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98af25aefd4831c0de968318f528396360b485a1dd2809853fd7004583da7dec

Documento generado en 28/01/2021 02:40:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00928-00
DEMANDANTE: Emil Alberto Rodríguez Benítez.
DEMANDADO: Ramírez CAR E.U.

En la medida en que la parte actora, no ha notificado al extremo demandado, ni ha acreditado el diligenciamiento del oficio que milita a folio 4 del C.2, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, impulse el trámite procesal realizando las aludidas cargas procesales, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5601d63b20e91caefd73bd4de303914c2a66626598a7480530aec6736a4d87d1

Documento generado en 28/01/2021 02:39:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00935-00

Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Humerto de Jesús Mercado Mesa

En consideración a lo informado en el escrito secretarial que antecede, y como quiera que el paginario permaneció más de un año inactivo, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR terminado el proceso ejecutivo, promovido por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Humerto de Jesús Mercado Mesa, de conformidad con los postulados del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes déjense a disposición. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este expediente. Previo las constancias de rigor.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Cabg

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4b2024119fe776f9ea0def1fd9ea6958b7a0e38f70013389ac949577c6b2eff

Documento generado en 28/01/2021 02:40:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-**2019-00945-00**
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Fabián Enrique Ruíz Cantillo.

En consideración al informe secretarial que precede, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique al extremo pasivo.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a552fc2247495af14bd8be72a86b4c2a2d64b7c43eec92865cd467716291584

Documento generado en 28/01/2021 02:40:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-**2019-00949-00**
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Lindsay Cortes Vásquez

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la demanda, se notificó personalmente conforme los postulados de el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término procesal, permanenció silente.

Una vez en firme la presente decisión, por secretaría ingresése el paginario al Despacho en aras de dar estricto cumplimiento a los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4c55ba4a73e1eee14031b28fb6b22009b5439ad71a89e578c124f53d4d0adae

Documento generado en 28/01/2021 02:40:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00958-00
DEMANDANTE: ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Margarita María Hederich Galvis.

Previo a disponer respecto de la solicitud de reconocer personería, se requiere al extremo actor a efectos de que aporte el mandato conferido, como quiera que en el mensaje allegado vía electrónica el 9 de diciembre de 2020 no se anexó el poder mencionado.

De otra parte, en la medida en que la parte actora, no ha notificado al extremo demandado, ni ha acreditado el diligenciamiento de los oficios que militan a folios 10 a 12 del C.2, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, impulse el trámite procesal realizando las aludidas cargas procesales, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3fc554aa827137047e930c1c5b4cc412b195ebb23064ac8347753acdf97c04c

Documento generado en 28/01/2021 02:39:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-**2019-00965-00**
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Gnb Sudameris S.A.
Demandado: Luz Marina Cogua Pineda

En consideración al informe secretarial que precede, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique al extremo pasivo. Para tal efecto, téngase en cuenta que la citación adosada, es negativa.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 . NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ac96ea0c289c111a65cb86d275a83b673318fa937745dfce5696d83cd07702c

Documento generado en 28/01/2021 02:40:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-**2019-00967-00**
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Corporación de Inversiones Córdoba en Intervención.
Demandado: Humberto Arenas Márquez y otro.

En consideración al informe secretarial que precede, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique al extremo pasivo.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9804950dcb37fd763aafa80426673ab535814971e9f34d613dcee8779369f81

Documento generado en 28/01/2021 02:40:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00972-00
DEMANDANTE: RF Encore S.A.S.
DEMANDADO: Gina Sarmiento.

En la medida en que la parte actora, no ha notificado al extremo demandado, ni ha acreditado el diligenciamiento de los oficios que militan a folios 4 a 6 del C.2, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, impulse el trámite procesal realizando las aludidas cargas procesales, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f1d9142505ad5b974382b62ceef9b01d645cc8e7498a7b2856d442e868a5760

Documento generado en 28/01/2021 02:40:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-01011-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Cleaner S.A.
Demandado: Fundación Centro de Investigación y Docencia y Consultorias administrativas

En consideración a lo informado en el escrito secretarial que antecede, y como quiera que el paginario permaneció más de un año inactivo, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR terminado el proceso ejecutivo, promovido Cleaner S.A.. en contra de Fundación Centro de Investigación y Docencia y Consultorias administrativas, de conformidad con los postulados del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes déjense a disposición. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este expediente. Previo las constancias de rigor.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Cabg

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fcb03a37d7306ae2a43816070069f83a34c626173440e3adfd465063816dda6

Documento generado en 28/01/2021 02:40:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-**2019-01015-00**
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luis Fernando Zorro Pineda.

En consideración al informe secretarial que precede, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique al extremo pasivo.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31468646811ce951ed778bcfcc5e0a128a4de8146847af35f5c9371b224f52d5

Documento generado en 28/01/2021 02:40:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-**2019-01027-00**
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Keimer Servilio Chaparro Barrera.

En consideración al informe secretarial que precede, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique al extremo pasivo.

Sin perjuicio de lo anterior, Teniendo en cuenta que se encuentra registrado el embargo del inmueble objeto del presente asunto, conforme se colige del certificado de tradición y libertad, se decreta su secuestro; dando alcance al Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso, este Juzgado dispone comisionar a los Juzgados 27, 28, 29 y/o 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para Conocimiento de Despachos Comisorios Reparto y/o Alcaldía Local Respectiva y/o Consejo de Justicia de Bogotá, a quien se dispone librar despacho comisorio con los insertos del caso.

Desígnese como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este proveído. Líbrese la comunicación respectiva.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70bc7bf0a7b429c1c21680a0aeaa39b909ea047f0f1c463564f339e5b641199b

Documento generado en 28/01/2021 02:40:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal
RADICADO: 110014003010-2019-01028-00
DEMANDANTE: Oveimar Moreno Aguilar.
DEMANDADO: Fondo Nacional de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En la medida en que la parte actora, no ha notificado al extremo demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, impulse el trámite procesal realizando la aludida carga procesal, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32b3e6bbc38241e515ec17720718cea2183d6ae6c784d76087bcb04d1df2e89f

Documento generado en 28/01/2021 02:40:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00001-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S ahora SYSTEMGROUP S.A.S
Demandado: SALIMA BARCELO ORDOÑEZ

En consideración al escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandada, y de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado al demandado, Salima Barcelo Ordoñez, por conducta concluyente.

Se reconoce personería adjetiva al doctor, Carlos Andrés Bonilla Bonilla, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por secretaría remítase la demanda y el primigenio mandamiento de pago al apoderado judicial del demandado, al correo electrónico informado. Una vez efectuado lo anterior, contrólense los términos de conformidad con los postulados del artículo 118 ibídem.

Una vez fenecido el término con el que cuenta el demandado para contestar el libelo genitor, ingresése el presente diligenciamiento al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, téngase en cuenta, las direcciones de notificación informadas por el apoderado judicial de la parte demandante que antecede.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c940e3bb4ffd25df603696eaa7c1de2ea8dac1f083993d4e725565a1b741cd2

Documento generado en 28/01/2021 02:40:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Ref. 11001.40.03.010-2020-00009-00

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se imparte la aprobación a la liquidación de crédito, aportada por el apoderado judicial de la parte demandante que antecede.

Con estricto apego al artículo 366 ibídem, se aprueba la liquidación de costas elaborada por secretaría que precede.

Dando cumplimiento a las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados para el presente asunto a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito y costas.

Una vez efectuado lo anterior, por secretaría, remítase la presente actuación a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d66658d377048665a4df56f6cb02ca9d37e8efbbdc2866539c50f42fc0cbbb21

Documento generado en 28/01/2021 02:40:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00016-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Sandro Sánchez Millan.

En la medida en que la parte actora, no ha notificado al extremo demandado, ni ha acreditado el diligenciamiento de los oficios que militan a folios 3 a 7 del C.2, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, impulse el trámite procesal realizando las aludidas cargas procesales, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e63a80d7d4200b2056156975661414737a603623278eb9cce8806d5969530ad

Documento generado en 28/01/2021 02:40:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00022-00
DEMANDANTE: Coltefinanciera S.A.
DEMANDADO: Fernando Bernal Camejo y otro.

En la medida en que la parte actora, no ha notificado al extremo demandado, ni ha acreditado el diligenciamiento de los oficios que militan a folios 6 a 21 del C.2, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, impulse el trámite procesal realizando las aludidas cargas procesales, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f93fa81f9fec797b5e6afaef03deb776252d4e1e070295950eaa59507a8812e8

Documento generado en 28/01/2021 02:40:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00028-00
DEMANDANTE: SIGESCOOP.
DEMANDADO: Rafael Simón Armesto Giraldo.

En la medida en que la parte actora, no ha notificado al extremo demandado, ni ha acreditado el diligenciamiento del oficio que milita a folio 3 del C.2, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, impulse el trámite procesal realizando las aludidas cargas procesales, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d01425838913dbe304829363005b0478a69da6cc3d6af351b1312a1329a75cb

Documento generado en 28/01/2021 02:40:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-**2020-00031-00**
Clase de proceso: Divisorio
Demandante: Adriana del Pilar Garzón Aguirre
Demandado: Fernando Martínez Afanador.

En consideración al informe secretarial que precede, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique al extremo pasivo.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 . NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4efd381dfa2a6ad1f8fae86a1fcc78191014e6d453ba8e13360844524d7077d6

Documento generado en 28/01/2021 02:40:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-**2020-00035-00**
Clase de proceso: Insolvencia de persona natural no comerciante
Solicitante: Nancy Leticia Espinoza Laverde

Para todos los efectos procesales pertinentes, tengase en cuenta que, la promotora de la solicitud de insolvencia, acreditó el pago de los honorarios fijados al liquidador, tal y como se colige del escrito anterior.

En consideración a lo anterior, se requiere al auxiliar de la justicia anotado, para que en el perentorio término de 5 días, acredite la carga procesal impuesta en el primigenio auto. Indíquesele, que, la concursada acreditó el pago de los honorarios provisionales fijados en precedencia.

Por secretaría, dése cumplimiento los lineamientos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec22e71e6d103795cf32be80811299ace73f34c5bbe4852e57b3c76601102da8

Documento generado en 28/01/2021 02:40:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00042-00
DEMANDANTE: Coophumana.
DEMANDADO: Alexander Penagos Bastidas.

Revisada la documental que antecede, advierte el Despacho que el enteramiento de la parte pasiva no se está realizando conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, previo a continuar con el trámite del presente asunto y con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales se requiere a la parte actora a efectos de que proceda a realizar la notificación de la parte demandada conforme las exigencias de la citada norma, acreditando el recibido de la comunicación acompañada de la providencia a notificar, la demanda y los anexos. (ART. 8 DEC 806 de 2020)

La anterior carga, deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar la terminación del proceso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 . NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12746eaa8051a9524ea11c74162c412dfd4e768ef40aea35d7bd300689ead215

Documento generado en 28/01/2021 02:40:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-**2020-00043-00**
Clase de proceso: Declarativo de pertenencia
Demandante: Myriam Stella Cañón Tovar
Demandado: Octavio ocampo y otros.

En consideración al informe secretarial que precede, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique al extremo pasivo, trámite los oficios emitidos conforme los linamientos de la admisión, acredite la inscripción de la demanda, acredite la publicación de la valla, y adjunte las fotografía en formato pdf.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8c695ae805e7a7b92735a6508fc782e4bd7e099bab07b1c92ad0e2bc5e12614

Documento generado en 28/01/2021 02:40:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00058-00
DEMANDANTE: Finaktiva S.A.S.
DEMANDADO: Studio 8 S.A.S y otra.

Las demandadas **Studio 8 S.A.S y Elizabeth Villamizar Sierra** fueron notificadas mediante aviso de la orden de pago proferida en su contra, quienes, en el término otorgado para el efecto, no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Por auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Finaktiva S.A.S** y en contra de **Studio 8 S.A.S y Elizabeth Villamizar Sierra**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución:

“1. La suma de \$50'000.000,00., por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el referido título.

2. La suma de \$6'874.159,00,00., por concepto de interese de plazo contenido en el titulo base de la ejecución.

3. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

La actuación da cuenta que dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$600.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

960fe996a292c62f265bed958da969f7fe873568bf91320d114071e17ce17396

Documento generado en 28/01/2021 02:40:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-**2020-00031-00**
Clase de proceso: Divisorio
Demandante: Adriana del Pilar Garzón Aguirre
Demandado: Fernando Martínez Afanador.

En consideración al informe secretarial que precede, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique al extremo pasivo.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 . NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d3baea8235824e16629d7795d3a1aaf08d5e5e29d3651fec174c1fddf67917e

Documento generado en 28/01/2021 02:40:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-**2020-00065-00**
Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Natalia Rodríguez Ortiz

En consideración al informe secretarial que precede, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique al extremo pasivo. Para tal efecto, deberá rehacer la notificación toda vez, que previo a remitir la notificación por aviso, no acreditó haber remitido la citación para notificación personal, conforme los postulados del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c25b295916709800ca156e7ee33ffc070110fcb95894c29ec3b5759d47bdc24

Documento generado en 28/01/2021 02:40:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-**2020-00067-00**
Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Nelsón Fabián Castañeda Bustos.

En consideración al informe secretarial que precede, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique al extremo pasivo.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 . NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

386fcde125a9823db6933f0a2f4f8013954fcfcad41fed116f18688190cf47aa

Documento generado en 28/01/2021 02:40:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-**2020-00081**-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Jorge Alfonso Calderón Porras.

En consideración al informe secretarial que precede, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique al extremo pasivo.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 . NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0dd6b155fc8f3827519220908c8ab79252a2defe1e0744007a1cdd713df454c

Documento generado en 28/01/2021 02:40:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-**2020-00103-00**
Clase de proceso: Insolvencia de persona natural no comerciante
Concurado: Julio David Serrato Guerrero.

De conformidad con el artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al mandato que presentó la doctora, Gina Catalina Agudelo Contreras.

En consideración al informe secretarial que precede, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, acredite el pago de los honorarios fijados al liquidador en el primigenio auto.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f224bbe9312be3688519dd1dff4d447b4506deb5586e13a260164bf9013f418c

Documento generado en 28/01/2021 02:40:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 110014003010-2020-00104-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Rosa María Barriga Cortés.

En la medida en que la parte actora, no ha notificado al extremo demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, impulse el trámite procesal realizando la aludida carga procesal, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41d88ae97d6d8b3e5c7a1666750ab5cd59c6fba555451b250db2c841cd1e5b69

Documento generado en 28/01/2021 02:40:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-**2020-00105-00**
Clase de proceso: Nulidad de acta de conciliación
Demandante: Segundo Elias Torres Mateus
Demandado: Ángel de Jesús Mateus Torres.

En consideración al informe secretarial que precede, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique al extremo pasivo.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ba5b36af4fe98f2ca9b70d412c3018c868355a893ace03f9ae788bf46a7f924

Documento generado en 28/01/2021 02:40:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00110-00
DEMANDANTE: Coopchipaque.
DEMANDADO: Elkin Laureano Duarte Rivera.

En la medida en que la parte actora, no ha notificado al extremo demandado, ni ha acreditado el diligenciamiento del oficio que milita a folio 36, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, impulse el trámite procesal realizando las aludidas cargas procesales, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4be28539c962c82d1adfe5ecfce435acd53db4e151600e83aec2b6d6cd9fb4a0

Documento generado en 28/01/2021 02:40:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00119-00
Clase de proceso: Interrogatorio de parte como prueba extraprocesal
Demandante: Silvia Gómez Gonzalez
Demandado: Construcción Y Reforma De Vivienda S.A.S. y Jabes Colombia S.A.S.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, con el fin de materializar el objeto del presente asunto, se señala la **hora de las 9:00 am del día 25 de junio de 2021**, a efectos de adelantar la audiencia interrogatorio de parte como prueba extraprocesal.

Dadas las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, que dispuso en su artículo 1º *“restringir el acceso a las sedes judiciales del país*, se advierte la necesidad programar la audiencia de forma virtual.

Se advierte a los extremos y a sus procuradores judiciales que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, ya sea de forma presencial o en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaría del Despacho en estricto apego del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

Por otro lado, y previo a continuar con el decurso procesal, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo demandante, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique a la pasiva de la presente decisión, de conformidad con los postulados del artículo 184, 291 y 292 ibídem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.29-01-2021
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f08d3a04772d70a56e530489f6c8f7d80a4b8f7e7ce0850ab6b69f659cbec663

Documento generado en 28/01/2021 06:32:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Despacho comisorio
RADICADO: 110014003010-2020-00126-00
DEMANDANTE: Rodrigo Vélez Callejas y otra.
DEMANDADO: Virtual Blue S.A y otros.

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el pasado 12 de agosto no pudo llevarse a cabo por motivos de salubridad pública, el Despacho dispone que para que tenga lugar la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la presente comisión, se se fija **la hora de las 9:00 am, del día 21 del mes de mayo del año 2021.**

Comuníquese lo aquí dispuesto al secuestre designado. Envíese telegrama, advirtiéndole que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento, so pena de incurrir en las sanciones de Ley (artículo 48 y 49 del Código General del Proceso).

Se le advierte a la parte interesada en la medida objeto de la presente comisión que, para el día señalado deberá garantizar todas las medidas de seguridad y salubridad necesarias de conformidad con lo dispuesto en las estrategias de prevención y contención para el contagio por COVID-19, de conformidad con la Circular Externa 005 de 2020 del Ministerio de Salud, donde orienta a reforzar medidas estándar de protección en trabajadores.

Así mismo, La Circular 0017 del 24 de febrero de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo que orienta sobre los lineamientos mínimos a implementar de promoción, prevención, preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad COVID-19 por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales, y la Resolución 666 de 2020 impuso obligaciones los empleadores y contratistas en la prevención y contención para el contagio por COVID-19, junto con los protocolos establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07,
publicado el día 29/01/2021 en el micro sitio web del Juzgado 10º
Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1843e89f1d513a7f6733f0dd62da46f863716e08c76becb629cba9e508d2f50b

Documento generado en 28/01/2021 06:32:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega**
RADICADO: **110014003010-2020-00134-00**
DEMANDANTE: **Financiera Juriscoop.**
DEMANDADO: **Diana Alexandra Martínez Villegas.**

En atención a la solicitud que antecede, se requiere al extremo solicitante a efecto de que aclare su pedimento, como quiera que en el auto del 21 de julio de 2020 claramente se ordenó dejar a su disposición el vehículo objeto de este asunto.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 . NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5508587cdf42c985276712a21a5b8d76385f1a9a3724c1b47217895a9b5eed1d

Documento generado en 28/01/2021 02:39:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00144-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá.
DEMANDADO: Edgar Alberto Velásquez Gutiérrez.

El demandado **Edgar Alberto Velásquez Gutiérrez** fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a las direcciones electrónicas reportadas del demandado, esto es, metalicasev@hotmail.com y edgarito.59@hotmail.com, las cuales cuentan con acuse de recibido de fecha 11 de diciembre de 2020, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Por auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá** y en contra de **Edgar Alberto Velásquez Gutiérrez**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los pagarés base de la ejecución:

“Por el Pagaré N° 455231711

- 1. La suma de \$19'266.331,28 por concepto de capital insoluto acelerado, contenido en el aludido pagaré.*
- 2. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de enero de 2020 y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.*
- 3. Las siguientes cuotas en mora vencidas y no pagadas, contenidas en el referido título:*

Fecha de vencimiento	Valor Cuota
----------------------	-------------

23 de febrero de 2019	\$186.101,15
23 de marzo de 2019	\$189.826,26
23 de abril de 2019	\$193.625,96
23 de mayo de 2019	\$197.501,70
23 de junio de 2019	\$201.455,03
23 de julio de 2019	\$205.487,48
23 de agosto de 2019	\$209.600,67
23 de septiembre de 2019	\$213.796,16
23 de octubre de 2019	\$218.075,66
23 de noviembre de 2019	\$222.440,80
23 de diciembre de 2019	\$226.893,32
23 de enero de 2020	\$231.434,98

4. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en las cuotas mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. La suma de \$4'611.079,61, por concepto de la totalidad de los intereses corrientes causados sobre cada una de las cuotas en mora vencidas y no pagadas, contenidas en el referido título.

6. La suma de \$613.128,00, por concepto de saldo de primas de seguros contenidos en el referido título.

Por el Pagaré N° 19427200-6625

7. La suma de \$7'849.190,00., por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el referido título.

8. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 7°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

La actuación da cuenta que dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$600.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 . NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f74f84780018297f1fa2be2c1a0f88b4dba187f674b98af90f405de0b5add737

Documento generado en 28/01/2021 02:40:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-**2020-00147-00**
Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Demandado: Andrés Augusto Rodríguez Torres

En consideración al informe secretarial que precede, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique al extremo pasivo.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 . NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

847be8fe0602060ec46c1045971a2c8f755e12400a00606ade9e19090afa4cd1

Documento generado en 28/01/2021 02:40:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal
RADICADO: 110014003010-2020-00148-00
DEMANDANTE: Carlos Eduardo Garibello Quintero.
DEMANDADO: Ana Cecilia Vera Mayorga y otro.

En la medida en que la parte actora, no ha notificado al extremo demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, impulse el trámite procesal realizando la aludida carga procesal, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51a6c42a6681c4549ac1e35a1d1815c40234c07bc32e08e8fae5a1ccca4f81b4

Documento generado en 28/01/2021 02:40:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00151-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: HOLMAN YESID PINEDA VALENCIA.

Teniendo en cuenta que se encuentra registrado los embargos de los inmuebles objeto del presente asunto conforme se colige de los certificados de tradición y libertad, se decreta su secuestro; dando alcance al Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso, este Juzgado dispone comisionar a los Juzgados 27, 28, 29 y/o 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para Conocimiento de Despachos Comisorios Reparto y/o Alcaldía Local Respectiva y/o Consejo de Justicia de Bogotá, a quien se dispone librar despacho comisorio con los insertos del caso.

Desígnese como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este proveído. Líbrese la comunicación respectiva.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Cabg

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac51b68546f1fd103ee69a3a2725559c6d5a1b5fc3c89c403eb80d7da85846c5

Documento generado en 28/01/2021 02:40:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00156-00
DEMANDANTE: Filiberto Hernández Beltrán.
DEMANDADO: Sara Johanna García Castillo.

En la medida en que la parte actora, no ha notificado al extremo demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, impulse el trámite procesal realizando la aludida carga procesal, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c43da92a41ab023a9878777b291a4913208dba4191635527b8027e007bd942d4

Documento generado en 28/01/2021 02:40:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-**2020-00161**-00
Clase de proceso: Solicitud de corrección registro civil
Demandante: Hernando Ramos Salazar

En consideración al informe secretarial que precede, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, acredite el trámite de los oficios 925 y 926 calendado el 6 de agosto de 2020.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico
No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil
Municipal de Bogotá el 29/01/2021

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ffdaab3bdad3f829efa3bdfae0d55823469ad7a4bed46ccde97c6177c24e2a5

Documento generado en 28/01/2021 02:40:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00200-00
DEMANDANTE: ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Larmit Alejandro Orozco Hower.

El demandado **Larmit Alejandro Orozco Hower** fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada del demandado, esto es, bioghower@gmail.com, la cual cuenta con acuse de recibido de fecha 25 de noviembre de 2020, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Por auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **ITAÚ Corpbanca Colombia S.A** y en contra de **Larmit Alejandro Orozco Hower**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los pagarés base de la ejecución:

- “1. La suma de \$50’319.155,00., por concepto de capital contenido en el referido título.*
- 2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de octubre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”*

La actuación da cuenta que dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$600.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb722ebc95b455292fb0e611f131b1a9f766ccff02b64f538dff9e5a219dfd68**

Documento generado en 28/01/2021 02:40:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Ref. 11001.40.03.010-**2020-00291-00**

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: Titularizadora Colombia S.A. Hitos

Demandado: Oscar Adrian Gutierrez Baquero.

No se tiene en cuenta la notificación aviso aportada por el extremo demandante en el escrito que antecede, como quiera que, no se acreditó la remisión de la citación para notificación personal en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b07c9063d522fb361e97940ef0c467866ffc5166d7d9215b5ce843379b239bd

Documento generado en 28/01/2021 02:40:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Aprehensión y entrega
RADICADO: 110014003010-2020-00536-00
DEMANDANTE: GMAC Financial Colombia S.A.
DEMANDADO: Rosalba Cabrejo Beltrán.

Dando alcance a la solicitud que antecede, en la que se indicó que la deudora pagó la obligación contraída con la parte solicitante, y de conformidad con los artículos 67 y 72 de la Ley 1676 de 2013, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente asunto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Oficiese.

TERCERO: Con desglose, hágase entrega de los documentos base de la acción al acreedor solicitante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07
publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de
Bogotá el 29/01/2021

.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6221ed00f7ebe78ab560698fad59c86b04c5ed37defe59368a379ebba6c866c4

Documento generado en 28/01/2021 02:40:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00799-00
Clase de proceso: Monitorio
Demandante: Marco David Narvaez Acosta
Demandado: Ecommerce S.A.S.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020), en el que se confiera la facultad para demandar conforme el tipo de acción declarativa que se establezca, teniendo en cuenta las siguientes causales de anotaran en precedencia.
2. Acredítese que, el mandato fue remitido por la demandante, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
3. Aclárese, por qué razón, se interpone la presente acción monitoria, si entre las partes que suscribieron el contrato compraventa de los tapabocas, se pactó en la cláusula 14, “pacto compromisorio”, en la que se convino resolver las controversias que, se pudieran suscitar, mediante procedimientos de autocomposición y de llegar a fracasar, ante un Tribunal de Arbitramento.
4. Con estricto apego en el artículo 420 numeral 5 ibídem, indíquese, si el pago de la obligación que reclama en el presente asunto no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo de la demandante. En caso afirmativo, apórtese prueba siquiera sumaria en la que dé cuenta, que la actora cumplió cada una de las obligaciones pactadas en la citada convención.
5. Establezcase, el tipo de acción que se pretende instaurar, teniendo en cuenta que, la naturaleza jurídica del proceso monitorio, se encuentra previsto para asuntos de mínima cuantía, y el monto económico que, se pretende en el asunto puesto en conocimiento, supera dicho rubro.
6. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto alléguese las evidencias de donde se obtuvo el e-mail de la demandada.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22e5d298f019e5c4976749ddcf76a0afbf39c2dc689dbe79c9e96a05bcc3fcc0
Documento generado en 28/01/2021 02:38:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00801-00
Clase de proceso: Reivindicatorio
Demandantes: Edilma Gonzalez Mendoza y otros.
Demandada: Josefina Alarcón

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cabal cumplimiento al auto al auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Téngase en cuenta que no se allegó prueba siquiera sumaria que de cuenta que la pasiva, detenta el inmueble en calidad de poseedora. Máxime si se indicó que, la misma lo detenta con la anuencia de su esposo.

En el mismo orden, no se adosó el dictamen pericial pedido en la demanda ni se realizó las manifestaciones de Ley.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e3715840341c842b6f63d050fcbfba4aab714039110ec01a7f0359c4057ab1d

Documento generado en 28/01/2021 02:38:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00807-00
Clase de proceso: Solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Construcciones y Logísticas S.A.S.

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cabal cumplimiento al auto al auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Téngase en cuenta que, no se adosó el certificado de tradición y libertad del rodante objeto del presente asunto. Se advierte que, si bien el Despacho no desconoce el registro inscrito en el registro de ejecución de la garantía mobiliaria, lo cierto es que el certificado aludido es un documento indispensable a efectos de hacer valer los derechos sustanciales de la pretente solicitud de garantía real, así como de las ejecuciones que se sigan en contra del rodante de marras, sin que del registro anotado, se pueda inferir, toda la información, titularidad, gravámenes, necesario para abrir paso a la petición incoada.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71f49f19e018e76a97f81ecc23838f4dd16ac0b78553c5a754d51efdf3475ea7

Documento generado en 28/01/2021 02:38:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal
RADICADO: 110014003010-2021-00022-00
DEMANDANTE: Astrid Yorlady Pérez Salazar.
DEMANDADO: Consorcio Integradores 2018.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 *-último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-*, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto esa anualidad, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio¹.

¹ Artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que “[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo a la suma que revela al valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, según lo enseñan el hecho 2º de la demanda y el contrato de arrendamiento, (artículo 26, numeral 6 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Ofíciase**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07
publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de
Bogotá el 29/01/2021

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4712f2ba80ff52cb743b1efb30310578a70e6c1aa4e433308ff3fe47d5161277

Documento generado en 28/01/2021 02:38:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Entrega de inmueble
RADICADO: 110014003010-2021-00028-00
DEMANDANTE: Fany Marlen Duarte Cárdenas.
DEMANDADO: Roger Christian Conto Pulido y otra.

Encontrándose la presente actuación al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, encuentra el Despacho que la entrega de inmueble solicitada habrá de negarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 dispone que para este especial trámite *“[l]os Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”*.

De acuerdo con lo anterior, para el adelantamiento del trámite solicitado requiere de ciertos requisitos a saber:

- i) Que la solicitud provenga de un centro de conciliación.
- ii) Que lo conciliado sea la entrega de un inmueble arrendado.
- iii) Que exista incumplimiento del acta de conciliación y se cuente con un acta al respecto.

De ahí que, sin mayores elucubraciones se advierte la inobservancia de tales reglas, toda vez que, si bien fue aportado el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, lo cierto es que se echó de menos el acta de incumplimiento de dicho acto expedida por la autoridad que llevó a cabo la conciliación.

Así las cosas, al no contar con el acta en la que se pueda evidenciar el incumplimiento de uno de los intervinientes en la conciliación y al no ser presentada la solicitud de entrega de inmueble, en este particular caso, según las reglas del artículo 69 de la Ley 446 de 1998, resulta improcedente ordenar el cumplimiento de las disposiciones allí convenidas.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de inmueble que antecede.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86e7da898507beae66cef164f55e0ebe411ccbaa29ae7b40e01d7d7cca5ba9b1

Documento generado en 28/01/2021 02:38:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00033-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Combustibles de Colombia S.A.
Demandado: José Joaquin Leguizamón Ruíz.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original de la certificación de cuotas de administración base de la ejecución, se encuentra en poder del togado actor. Para tal efecto, ténganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese que, el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en la carta de representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. Apórtese el pagaré base de la ejecución en formato pdf, legible.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

Secretaria

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6dd65fbc623dbc2d2689a249133153466092d81325c2d2a996052dfd2e71002e
Documento generado en 28/01/2021 02:38:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00035-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiestese bajo la gravedad de juramento, si el original de las facturas base de la ejecución, se encuentran en poder de la togada actora. Para tal efecto, ténganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto. Téngase en cuenta que el aportado, no contiene nota de presentación personal
4. Informese, si las facturas base de la acción ejecutiva, se emieron electrónicamente, en caso afirmativo, debiera aportarse el título de cobro conforme lo disciplina el Decreto 1625 de 2016, en concordancia con el Decreto 1074 de 2015, y aportarse el acuse de recibido electrónico de la misma.
5. Adjúntese el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada.
6. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto alléguese las evidencias de donde se obtuvo el e-mail del demandado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez



CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee4f0cb95fdd871996f72f702e9acd6689c6691ff7760cc8811032ae14ebaf76
Documento generado en 28/01/2021 02:38:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: Aprehensión y entrega.
RADICADO: 110014003010-2021-00036-00
DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.
DEMANDADO: Carlos Mario Palacio Padilla.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
2. Allegue el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 07 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá el 29/01/2021 NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0cf16b963a90bfb455953a0fcc5b5471d2d80fd69cc11529a5b53f6b4b43640

Documento generado en 28/01/2021 02:38:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>